



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

**REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN  
COMODATO**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00126-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN COMODATO**, informando que el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, allegó **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 21/02/2022. Sírvasse disponer.

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
SECRETARIO

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Norte de Santander, mediante **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 21/02/2022, la cual dispuso **CONFIRMAR** la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por este Despacho, igualmente condenó en costa a la parte demandada.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ*  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

Código de verificación: **f45ae527f243f696ccc242445255c10af88c714bbc40be89b7602437baf74890**

Documento generado en 04/03/2022 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 54-810-4089-001-2019-00177**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: YEINID CAROLINA MONCADA BERMON Y FABIO  
ALEXANDER CARDENAS SANGUIO**

Al despacho del señor Juez informando que en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado de la parte demandante allego las constancias de envió de notificación a los demandados, y se advierte que el demandado FABIO ALEXANDER CARDENAS SANGUIO falleció. Sírvasse proveer.

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós 2022.

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente las constancias expedidas por la empresa postal, sobre la notificación de la demandada YEINID CAROLINA MONCADA BERMON, a quien se tiene por notificada según lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, y como quiera que de la misma certificación se desprende el fallecimiento del demandado Fabio Alexander Cárdenas Sanguino, y por lo que el apoderado de la entidad ejecutante solicita se disponga el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado fallecido, previo a ordenar el mismo se dispone requerir a la registradora nacional del estado civil para que acosta de la ejecutante nos suministre la partida de defunción del referido fallecido, por cuanto es el documento válido para acreditar el deceso de aquel.

Por secretaria procédase de conformidad.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

Por último, el apoderado del ejecutante solicita se tenga en cuenta los valores por el invertidos como gastos para lograr la notificación, los que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente como son las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (4) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f3221915e5a35d851162bf907e30bf93449f9cbd1f3be944c576f648b27661**

Documento generado en 07/03/2022 10:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00084-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDDY JOHANA BALLESTEROS ORTIZ**.

Revisado el expediente digital, se observa tres actuaciones vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 11 de diciembre de 2020 (12:31 PM) allegando resultas de la notificación personal; seguidamente, el día 10 de mayo de 2021 (08:00 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, finalmente, el 30 de noviembre de 2021 (08:01 AM) solicita se lleve a cabo el trámite procesal, teniendo en cuenta que ya se allegó comprobante de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 24 de agosto de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora EDDY JOHANA BALLESTEROS ORTIZ.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca El Porvenir, Vereda KM 60 del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 11 de diciembre de 2020 (12:31 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 10 de mayo de 2021 (08:00 AM), el profesional del derecho allega las resultas del trámite realizado para la la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se entiende realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que



ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por aviso a **EDDY JOHANA BALLESTEROS ORTIZ**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **EDDY JOHANA BALLESTEROS ORTIZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.



**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ**  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34798fc86cb07e23f2129c306ced61be49da9fee94dc42045661663404784b1**

Documento generado en 04/03/2022 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00093-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR ORTIZ CÁRDENAS**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que la vocera judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021 (01:13 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES manifestando que tal diligencia fue negativa en razón a que la dirección es errada y por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente: *“(”) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (”)”*.

Corolario a la norma en cita, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación de la demandada, arrojando como resultado, que el señor OMAR ORTIZ CÁRDENAS, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante la NUEVA E.P.S.-S, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor OMAR ORTIZ CÁRDENAS identificado con C.C.88.177.096, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, librese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento a la profesional del derecho, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, proceda de conformidad conforme a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago. Asimismo, de ser negativa, pasara al Despacho para proceder de conformidad a la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

### RESUELVE:



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor del señor OMAR ORTIZ CÁRDENAS identificado con C.C.88.177.096, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: CONMINAR** a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4512f2c5ad1de2c76805c3093fe0a3e4a14e4b2559144507e4367ccd4036275a**

Documento generado en 04/03/2022 03:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00095-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR VELÁSQUEZ SANGUINO**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 11 de diciembre de 2020 (12:52 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 01 de diciembre de 2021 (01:08 PM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor JULIO CESAR VELÁSQUEZ SANGUINO.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca Paraíso, Vereda Nuevo Horizonte del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 11 de diciembre de 2020 (12:52 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio digital el 01 de diciembre de 2021 (01:08 PM), el profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 23 de abril de 2021 se entiende realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442



ibídem, es decir hasta el 07 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o *seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por aviso a **JULIO CESAR VELÁSQUEZ SANGUINO**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **JULIO CESAR VELÁSQUEZ SANGUINO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.



**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34be6b3954ed90f7f9af2df0416b4d6eccc757473689990c74625fce5bfc7c40**

Documento generado en 04/03/2022 03:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00098-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDIRMA SERNA GUTIÉRREZ**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 07 de diciembre de 2020 (01:01 PM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 14 de abril de 2021 (01:09 PM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 01 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora EDIRMA SERNA GUTIÉRREZ.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca La Troja, Vereda El Socorro del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 07 de diciembre de 2020 (01:01 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 14 de abril de 2021 (01:09 PM), la profesional del derecho allega las resultados del trámite realizado para la la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 11 de febrero de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 17 de febrero de 2021 se entiende realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442



ibídem, es decir hasta el 03 de marzo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por aviso a **EDIRMA SERNA GUTIÉRREZ**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **EDIRMA SERNA GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.



**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94e7284c8c8df694170c1501d73ec4e234633a61b31ed97ba478933445c1998**

Documento generado en 04/03/2022 04:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00104-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAMIRO ALIRIO CHACÓN SOTO**.

Revisado el expediente digital, se observa dos actuaciones vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 07 de diciembre de 2020 (10:15 AM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 19 de octubre de 2021 (08:01 AM) pedimento del trámite de la notificación por aviso, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 07 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación del señor RAMIRO ALIRIO CHACÓN SOTO.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca El Cedral, Vereda Buenos Aries del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 24 de octubre 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 07 de diciembre de 2020 (10:15 AM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 19 de octubre de 2021 (08:01 AM), la profesional del derecho allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 11 de febrero de 2021.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que la gestión adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte activa del litigio con el fin de llevarse a cabo el trámite de notificación del extremo pasivo, cumplen con las formalidades impuestas por artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende entonces que a partir del 17 de febrero de 2021 se entiende realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442



ibídem, es decir hasta el 03 de marzo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por aviso a **RAMIRO ALIRIO CHACÓN SOTO**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte de **RAMIRO ALIRIO CHACÓN SOTO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.



**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

*JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA*

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f137edb442345478dee0176884309a71ca151e92e552bc8825fe149947293681**

Documento generado en 04/03/2022 04:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

**REFERENCIA: PROCESO DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTUDIA y CUIDADOS PERSONALES.**

**RADICADO: 54 810 4089 001 2022-00030-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **CUOTA ALIMENTARIA, CUSTUDIA y CUIDADOS PERSONALES**, seguida por **JOSÉ ALBEIRO SANDOVAL RIVERA C.C 1.093.913.162**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 1,093.910.152**, en calidad de Representante Legal y madre de los menores **EVELYN MAYLET SANDOVAL RODRIGUEZ CON NUIP. 1.130.564.123** y **JOSEPH ASBEIRO SANDOVAL RODRIGUEZ CON NUIP. 1.093.922.824**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, 03 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
**SECRETARIO**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSÉ ALBEIRO SANDOVAL RIVERA** en calidad de padres de los menores **EVELYN MAYLET SANDOVAL RODRIGUEZ** y **JOSEPH ASBEIRO SANDOVAL RODRIGUEZ**, presenta demanda de **CUOTA ALIMENTARIA, CUSTUDIA y CUIDADOS PERSONALES**, en contra de **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, a favor de sus menores hijos antes mencionados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación **EXTRAPROCESAL FRACASADA**, la cual es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

La custodia y cuidados personales de los menores continuarán provisionalmente en cabeza de la señora **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ** en calidad de Representante Legal y madre de los menores, conforme a la audiencia de conciliación (**FRACASADA**) de fecha 21 de enero de 2022.

Mantener provisionalmente la cuota de alimentos **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** impuesta por el defensor de familia doctor **HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ**, conforme a la audiencia de conciliación (**FRACASADA**) de fecha 21 de enero de 2022.

Se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 140 del Código del Menor en Concordancia con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente por el domicilio del menor, procede el Despacho a su aceptación, para lo cual habrá de notificar personalmente al demandado.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, a solicitud del señor **JOSÉ ALBEIRO SANDOVAL RIVERA** en calidad de padre, de los menores **EVELYN MAYLET SANDOVAL RODRIGUEZ y JOSEPH ASBEIRO SANDOVAL RODRIGUEZ**, en contra de **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ** en calidad de Representante Legal y madre de los menores.

**SEGUNDO:** Dar al presente caso el trámite del proceso verbal sumario especial de que trata numeral 2 y parágrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notifíquese y correrle traslado a la demandada **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 1,093.910.152**, en calidad de Representante Legal y madre de los menores, por el término de diez (10) días, conforme al Inciso 5 del Artículo 391 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Mantener la custodia y cuidados personales de los menores **EVELYN MAYLET SANDOVAL RODRIGUEZ y JOSEPH ASBEIRO SANDOVAL RODRIGUEZ** provisionalmente en cabeza de la señora **LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 1,093.910.152**, en calidad de Representante Legal y madre de los menores, conforme a la audiencia de conciliación **(FRACASADA)** de fecha 21 de enero de 2022.

**QUINTO:** Mantener provisionalmente la cuota de alimentos por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** impuesta por el defensor de familia doctor **HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ**, conforme a la audiencia de conciliación **(FRACASADA)** de fecha 21 de enero de 2022

**SEXTO:** Notificar el presente proveído en forma personal al señor **DEFENSOR DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.090.431.648 de Cúcuta y T.P. No. 302.620 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (04) de MARZO de  
dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

*El Secretario,*

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1977cd49440d943140c7c462f38e16482ea25f2c3bf05404ff0eb8a4fddc65b**

Documento generado en 04/03/2022 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD. 54-810-4089-001-2022-00036-00**

Al Despacho del señor Juez para resolver sobre la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ CC.1.990.967; 2) HELENA BASTO USCATEGUI CC. 37.219.403; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTO CC. 88.188.564; 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO CC. 60.397.791; y demás personas desconocidas que se crean con derecho.** Sírvasse disponer.

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA  
SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y los artículos 368 y 375 del mismo Código, por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ CC.1.990.967; 2) HELENA BASTO USCATEGUI CC. 37.219.403; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTO CC. 88.188.564; 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO CC. 60.397.791; y demás personas desconocidas que se crean con derecho,** sobre el respectivo bien.

**SEGUNDO:** Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, artículo 368 y s.s. del C.G.P.



**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de Veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso) o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-5162**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO: ORDENAR** el Emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020, a los demandados **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ CC.1.990.967; 2) HELENA BASTO USCATEGUI CC. 37.219.403; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTO CC. 88.188.564; 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO CC. 60.397.791; y demás personas desconocidas que se crean con derecho del bien**, objeto del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-5162.**

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SEPTIMO:** Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO: Ordenar informar** por el medio más expedito de la existencia del Proceso **a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la ALCALDIA DE TIBÚ**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** al señor **Personero Municipal de la localidad**, como representante del Ministerio Público.



**DECIMO:** Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio **URBANO** identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-5162** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** de los señores **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ CC.1.990.967; 2) HELENA BASTO USCATEGUI CC. 37.219.403; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTO CC. 88.188.564; 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO CC. 60.397.791;** se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

**DECIMO PRIMERO:** ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del **AVALÚO CATASTRAL** del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-5162** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, como apoderada judicial **PRINCIPAL**, y a la doctora **RAQUEL ALEXANDRA ANDRADE WALTEROS** en calidad de apoderada **SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ**  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (04) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*  
*El Secretario,*  
**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**149329e4582d50fb8cd6bb0630999f2002cb0e249c73c7334c72a0121640ccd2**

Documento generado en 04/03/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**